

REGLAMENTO (CEE) N° 3823/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de diciembre de 1992

que modifica el Reglamento (CEE) n° 3016/78 por el que se establecen determinadas modalidades para la aplicación de los tipos de cambio en los sectores del azúcar y de la isoglucosa

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3484/92⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3814/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1785/81 y se establece la aplicación en España de los precios del sector del azúcar contemplados en ese mismo Reglamento⁽⁵⁾, establece la

concesión de algunas ayudas cuyo importe se determina en ecus; que, por consiguiente, es necesario fijar los tipos de conversión agraria que han de utilizarse en la conversión a pesetas, en función del hecho generador en cuestión, es decir, el hecho por el que se alcanza el objetivo económico de la operación prevista por la ayuda; que, por lo tanto, es conveniente que se modifique en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 3016/78 de la Comisión, de 20 de diciembre de 1978, por el que se establecen determinadas modalidades para la aplicación de los tipos de cambio en los sectores del azúcar y de la isoglucosa⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1680/89⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo del Reglamento (CEE) n° 3016/78 se añade el siguiente punto XX:

Importes considerados	Tipos de cambio que deben aplicarse
<p>• XX. Ayudas contempladas en el Reglamento (CEE) n° 3814/92:</p> <p>a) ayudas a los productores de remolacha y a los productores de caña contemplados en los apartados 1 y 2 del artículo 2</p> <p>b) ayuda a las reservas de 31 de diciembre de 1992 contempladas en el apartado 3 del artículo 2</p>	<p>Tipo de conversión agraria vigente el día de la transformación en azúcar de las remolachas y cañas en cuestión</p> <p>Tipo de conversión agraria vigente el día que se le dé salida al azúcar en cuestión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1998/78.</p>

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 353 de 3. 12. 1992, p. 8.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ Véase la página 7 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO n° L 359 de 22. 12. 1978, p. 11.

⁽⁷⁾ DO n° L 164 de 15. 6. 1989, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de diciembre de 1992.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión
